



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 1135

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00199 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: C.T.A. SEJARPI
cadenalexabogados.org@gmail.com
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jaap0420@hotmail.com

En providencia del pasado 25 de octubre, este despacho dispuso lo siguiente:

“En este estadio procesal, y previo a la liquidación de costas que fueron tasadas y posteriormente aprobadas en auto que antecede, encuentra esta oficina judicial sendos escritos allegados por las partes intervinientes¹, quienes refieren mostrarse de acuerdo y satisfechos con el acuerdo económico al que aducen llegaron en este proceso ejecutivo.

Ahora, como de dichos escritos no se desprende una orden clara, taxativa y perentoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que conduzca a impartir dicha decisión en este asunto, se requerirá de dichos sujetos procesales, particularmente de la parte demandante, ratifique o no su intención de finiquitar lo aquí actuado o en su defecto indique si la obligación persiste como insatisfecha”

Así las cosas, y dado que se hace necesario conocer la voluntad procesal de las partes aquí intervinientes, se les requerirá nuevamente en tal sentido.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente de las partes intervinientes, particularmente de la parte demandante, **ratifique o no su intención de dar por terminado por pago total de la obligación lo aquí actuado**, conforme se desprende de los escritos visibles en los archivos “12 memorial ejecutante” y “13 coadyuvancia ejecutada” del expediente digital, o en su defecto indique si la obligación persiste como insatisfecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos “12 memorial ejecutante” y “13 coadyuvancia ejecutada” del expediente digital.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d330c368cd7b4239f36935847505c3c62caf50dfdeefc0c0a87f12ab9b24a7b**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 824

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00010 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Víctor Hugo Holguín Castaño
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba

1 Archivo 05 del expediente digital

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Dra.

dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en la sentencia objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de la misma al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, la cual precisamente constituye el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en la misma se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación –Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien al interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3 TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 05 del expediente digital

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la C.C. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. 295.535 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e354595fb38ec0c64fe1d0a413e0fdd24f9e0e39fe342e46ff20f1aba21e5**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1136

Radicado: 76001 33 33 006 **2021 00222 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de estudiar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisímaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Charrizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con fundamento en la providencia judicial que ordenó el pago de las diferencias resultantes del reajuste salarial y prestacional del 20% a partir del 05 de enero de 2012, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, que incluya el pago de los honorarios cancelados al contador por liquidación realizada de intereses.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que únicamente se anexa en copia simple la sentencia No. 50 proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 17 de julio de 2017 e incorporada en el Acta No. 213 del proceso con radicado 76001-33-33-006-2016-00247-00¹, y como quiera que se requiere revisar otras piezas procesales, tales como, constancia de ejecutoria, liquidación de costas, el auto que las aprueba, y poder que faculta al abogado para representar a los demandantes, las cuales reposan en original en el citado expediente, se hace necesario su desarchivo.

En tal sentido, previo a avocar conocimiento en el presente asunto, se requerirá a la parte ejecutante que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

Así las cosas, una vez la parte actora atienda el anterior requerimiento y en consecuencia sea allegado a este juzgado el expediente ordinario por parte de la

¹ fl. 35-38 del archivo 01 del expediente digital

oficina de apoyo, pasará a Despacho el presente asunto, para proceder al estudio de la solicitud de ejecución.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo duverneyvale@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO a avocar conocimiento en el presente asunto, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

SEGUNDO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

TERCERO: Una vez la parte actora atienda el requerimiento en los términos del ordinal primero de este proveído y en consecuencia, sea allegado a este juzgado el expediente ordinario por parte de la oficina de apoyo, ingrésese a Despacho el trámite de la referencia para proveer sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdafd6b2c5262db9487aff223eb7b99af90640c63078a53c8acb91e97244fddd**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 825

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00247 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Demandante: Personería Municipal de Yumbo
personeria@personeriayumbo.gov.co
Demandado: Gerardo Alfonso Restrepo Rivera

El apoderado judicial de la parte accionante presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 (*archivo No. 11 del expediente digital*) mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Negritas fuera del texto original).

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo" (Negritas fuera del texto original)

De ahí que en este asunto no se dispusiera impartir trámite al referido traslado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo establece el cánón normativo precitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por el motivo arriba expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35162e19cd1180c2dc10b35601b60da961c83a3dacc7812b0aeaf75abb0b9b34**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1137

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00150-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Jennifer Mosquera Mosquera**
zulaydalila@yahoo.es;
Demandado : **Departamento del Valle**
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
Hospital Universitario Evaristo García
notificacionesjudiciales@huv.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 163 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual se **confirma** la sentencia **N° 36** del 13 de mayo de 2019 emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05c20c98456d13e9ff1a85fd9b2b807a678763205dab298b43cc8fd0bcf94b**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 826

Proceso: 76001 33 33 006 **2020-00243 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángela María González
angela.gonzalez661@casur.gov.co
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demanda sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200 010232811 id: 618049 del 10 de diciembre de 2020 expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante desde el día 17 de septiembre de 2013, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2014 en los porcentajes en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, aplicando el principio de oscilación, al igual que el pago de los valores dejados de percibir por estos conceptos, sumas debidamente actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA; o si contrario a ello, no hay lugar a tales órdenes por cuanto el acto demandado se ajusta a la normatividad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200 010232811 id: 618049 del 10 de diciembre de 2020 expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante desde el día 17 de septiembre de 2013, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2014 en los porcentajes en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, aplicando el principio de oscilación, al igual que el pago de los valores dejados de percibir por estos conceptos, sumas debidamente actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA; o si contrario a ello, no hay lugar a tales órdenes por cuanto el acto demandado se ajusta a la normatividad

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con C.C. N° 75.091.852 y T.P. 267.743 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 10 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb742c71aaa4ba039fbbdccf391289e94a39047896718fba67b13b5ff639ea**
Documento generado en 24/11/2021 01:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1138

Proceso : 76001 33 33 006 2012 00199-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Leopoldina Caicedo y Otros**
mario.aduque@hotmail.com;
Demandado : **Red Salud Oriente ESE**
redsaludoriente@redsaludoriente.gov.co;
redoriente@redoriente.gov.co;
notijudicialesredoriente@gmail.com;
Red Salud Centro ESE
ventanilla.unica@esecentro.gov.co;
notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co;
notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **revoca** la sentencia del 19 de diciembre de 2014 emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b92a285c40227057a23bb2b3175893abffe8e799a887aacbd6d2f88272619**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1139

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00142-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **José Angel Cambindo Sánchez**
henryvallejo2@gmail.com;
Demandado : **Rama Judicial**
disajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Fiscalía
jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 35 del 10 de mayo de 2019 emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf10bbf465bc7167a77af20d65bb588eaa59df24959690327382db841339bc**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 827

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00367-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
Emssanar S.A.S.
richardvillota@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Hospital Universitario del Valle E.S.E.

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia con nota secretarial que antecede a efectos de proveer sobre el llamamiento en garantía deprecado por el Hospital Universitario del Valle E.S.E.

En este momento procesal es menester señalar que mediante providencia del pasado 5 de agosto (*archivo 13 expediente digital*) se admitieron los llamamientos en garantía formulados por las demandadas Hospital Universitario del Valle E.S.E. y Emssanar S.A.S. de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada EMSSANAR S.A.S.

CUARTO: VINCULAR al proceso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. en calidad de llamada en garantía de Emssanar S.A.S.

Se tiene entonces que notificada dicha providencia a las entidades llamadas en

garantía, únicamente el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” dio contestación, en tal calidad (archivo 15 expediente digital).

Ahora bien, advierte esta oficina judicial que nuevamente el Hospital accionado y a la vez llamado en garantía, en su escrito de respuesta al llamamiento insiste en llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, cuando dicho llamamiento ya fue realizado por dicha ESE, de ahí que no sea dable atender lo pedido, cuando en efecto ello ya le fue despachado favorablemente con anterioridad a la demandada, se itera, mediante el auto interlocutorio No. 513 del 5 de agosto de 2021 y en tal medida la mencionada aseguradora fue notificada en la calidad invocada, esto es, como llamada en garantía.

El Despacho advierte que la abogada Dayana Carolina Hernández Rico, identificada con C.C. N° 1.107.036.465 y T.P. N° 296.257 del C. S. de la J., ya tiene reconocida personería para apoderar al Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCÍA E.S.E., entidad que ostenta la condición de demandada y de llamada en garantía, por lo cual se torna innecesario reconocer nuevamente tal condición a la mencionada abogada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía que nuevamente realiza la demandada Hospital Universitario del Valle “*Evaristo García*”, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría realícese la siguiente actuación procesal, esto es, efectuar el traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados y llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2ea81bd7bb952274339faaad0627dbf7e84f25f719ce3bc61c2a29cf09933**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>